



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2024-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: YADIRA ESTHER PADILLA ROBLES C.C. No. 32.630.702

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Enero 17 de 2024. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2024-00015-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTINUEVE
(29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA., identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de YADIRA ESTHER PADILLA ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.630.702.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en el acápite de pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

... [REDACTED].pdf

Con base en los hechos expuestos me permito solicitar las siguientes:

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo consignado en los pagarés, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso que rigen el proceso ejecutivo, solicito a Usted señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi representado SCOTIABANK COLPATRIA SA, y en contra de la señora YADIRA ESTHER PADILLA ROBLES, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$33.375.110) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré electrónico No. 15649526 de fecha 16 de diciembre de 2021, discriminados así:

CAPITAL	\$29.220.686
INTERESES DE PLAZO	\$3.465.034
INTERESES DE MORA	\$240.112
OTROS	\$449.278
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$33.375.110

SEGUNDO: por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. electrónico No. 15649526 de fecha 16 de diciembre de 2021, desde el 06 de diciembre de 2023.

Pues como se puede observar, que el apoderado de la parte ejecutante pretende el cobro de intereses de plazo, sin precisar la fecha de causación, al igual como los intereses de mora, es decir, pretende capitalizar los intereses de mora con los de plazo, pues de sus pretensiones expresa abiertamente el cobro de intereses de mora a partir de Diciembre 06 de 2023. Asimismo, se solicita una suma de dinero denominada OTROS, sin indicarse claramente a que concepto corresponde el monto pretendido.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Igualmente, sucede cuando se hace la verificación en el QR, es decir, sigue mostrando en tiempo real que dicho documento no contiene la firma verificada, no pudiéndose verificar la autenticidad del certificado, certificado que cualifica a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado.

Ahora, siendo diligentes, y acudiendo a la anotación: En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf, al acceder a dicho manual, el mismo no arroja el siguiente error:



No se puede acceder a este sitio web

Comprueba si hay un error de escritura en www.deceval.com.co.

Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.

DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN

[Volver a cargar](#)

Aunado, a lo anterior, también se trató de validar la firma siguiendo el instructivo que se encuentra en expediente electrónico PDF 02DEMANDA de folios 55 al 61, pero resultó infructuoso. Advirtiendo la imposibilidad de verificar la autenticidad de la firma, que para dicho caso debe registrarse constatarse como “Firma válida”, con el símbolo de chulito que se muestra a modo de ejemplo:



De dicho análisis se desprende que el documento aportado para la ejecución pretendida, carece de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, la cual es uno de los requisitos para legitimar al titular para ejercer los derechos otorgados en el mismo, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante que aporte el Certificado No. 0017802532, con el lleno de los requisitos de conformidad con el Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, so pena de denegarse el mandamiento de pago pretendido, por falta de los elementos esenciales, para que preste mérito ejecutivo.

Del reflexivo, se permite requerir el Despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los errores anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **RECONOCER** personería jurídica a SANTANA & RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con C.C. No. 72.273.934 y T.P. No. 173.941 del C. S. de la J., en los términos establecidos en el poder conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE
DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 01 de Marzo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 28 Secretario RODRIGO MENDOZA MORÉ
